

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/04/2024 15:22:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:35:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 18:35:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2024 11:52:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 30/05/2024 14:50:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. Se desprende de la plataforma probatoria como premisa que, alrededor de las 23:00 horas del día de los hechos, el agraviado fue víctima del robo con agravantes en grado de tentativa, en las inmediaciones de la avenida Primero de Mayo 2421, Cooperativa Los Huancas, distrito del Agustino, perpetrado por dos individuos, entre los cuales se encuentra el imputado Risco Barrera. Este último fue quien lo agredió con la culata de una pistola, causándole lesiones, lo cual ha sido corroborado con el certificado médico legal practicado al agraviado. Sin embargo, ante la resistencia opuesta por el agraviado, los acusados, incluido el recurrente, procedieron a huir en un mototaxi para luego ser intervenidos y detenidos. Bajo esa premisa, la conducta ilícita del acusado se subsume en el delito de robo con agravantes, conforme al inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. El delito se comete a título de dolo. La prueba analizada respalda la decisión de condena de la Sala de Mérito.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **ROBERTO RENATO RISCO BARRERA** contra la sentencia del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Jesús Emilio Mendoza Sifuentes y le impuso 8 años de pena privativa de libertad; fijando en S/ 1000,00 el monto por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado de manera solidaria.

Interviene como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El 18 de febrero de 2019, alrededor de las 23:30 horas, personal policial motorizado de la Comisaría del Agustino intervino a los imputados Fran Rolando Baldeón Ñahui y Roberto Renato Risco Barrera por estar involucrados en la comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Jesús Emilio Mendoza Sifuentes.

¹ Cfr. páginas 171-178 del expediente principal.

El agraviado se encontraba a bordo de su vehículo estacionado en el frontis de su domicilio ubicado en la avenida Primero de Mayo 2421, Cooperativa Los Huancas, distrito del Agustino, cuando el imputado Fran Rolando Baldeón Ñahui intentó sustraer su teléfono celular que se encontraba en la consola del automóvil. Sin embargo, al percatarse de la intención del imputado Baldeón Ñahui, el agraviado agarró su teléfono celular, momento en el que el imputado Roberto Renato Risco Barrera ingresó por la puerta del copiloto portando un arma de fuego, lo que provocó un forcejeo entre ambos. A pesar de ello, el agraviado logró reducir al imputado Baldeón Ñahui, agarrándolo del cuello y haciéndolo caer al suelo, mientras que el procesado Risco Barrera se acercó nuevamente con el arma de fuego para intimidarlo, lo que llevó al agraviado a retroceder. Luego, los imputados corrieron hacia un mototaxi que los esperaba, lo abordaron y emprendieron la huida. No obstante, el agraviado procedió a perseguirlos y logró avistar un patrullero policial, al cual solicitó apoyo, logrando así la captura de los imputados.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La declaración del agraviado Jesús Emilio Mendoza Sifuentes cumple con los estándares de verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que existe persistencia en la incriminación y su relato se corroboró periféricamente con otras pruebas, no encontrándose sentimientos de animadversión, enemistad u odio con los procesados que disminuyan la credibilidad de su sindicación.

2.2. La acusación del agraviado está respaldada por el acta de intervención policial, las declaraciones preliminares de los efectivos policiales Manuel Jesús Pereda Falla y Danny Eduardo Carhuapoma Vílchez, el acta de reconocimiento físico en rueda y el Certificado Médico Legal 0006432-L.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Roberto Renato Risco Barrera, inconforme con la decisión en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia recurrida y solicita su absolución de los cargos. Reclamó lo siguiente:

3.1. Vulneración al derecho a la libertad individual, al principio de presunción de inocencia, de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación de las resoluciones judiciales.

² Cfr. páginas 219-237 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 246-256 del expediente principal.

3.2. Inconsistencias en las declaraciones a nivel preliminar y de juicio oral del agraviado respecto de la participación de cada uno de los imputados y a la agresión que sufrió con la culata del arma de fuego.

3.3. El agraviado, al momento de efectuar la denuncia, no brindó las características físicas de los sujetos que intervinieron en el hecho denunciado. La sindicación se basa en el recuerdo del agraviado sobre el modelo del mototaxi que intervino en los hechos.

3.4. Conforme a las declaraciones de los efectivos policiales Manuel Jesús Pereda Falla y Danny Eduardo Carhuapoma Vílchez, no es cierto que el agraviado persiguió a los imputados, sino que más bien los perdió de vista. Entonces, la sindicación del agraviado solo se basa en las características del mototaxi y no de las personas que cometieron el hecho delictivo.

3.5. Entre sus pertenencias no se encontró algún bien del agraviado ni algún elemento que lo vincule con el hecho ilícito. Tampoco se le halló algún arma de fuego.

3.6. El agraviado estuvo presente al momento de la intervención policial y pudo ver sus características, por tanto, existe contaminación en la prueba de primera fuente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, tipificado en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), en consonancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, los cuales establecen:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...)

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el principio de impugnación limitada que establece los límites de revisión por parte de este Supremo Tribunal. En virtud de ello, se restringe el alcance de la resolución únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso mencionado, las cuales conforman, estrictamente hablando, la competencia de apelación del órgano de alzada, a menos que exista una nulidad evidente que vulnere una garantía procesal o material esencial y que cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, observamos que los agravios del recurrente están orientados a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de mérito. Respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional sostiene que este no es autónomo, sino que está orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que sustentan su pretensión o defensa.

Se trata de un derecho complejo que incluye el derecho a ofrecer medios probatorios considerados necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, a asegurar la producción o conservación de la prueba mediante la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la debida motivación, con el fin de otorgarles el mérito probatorio que les corresponda en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente fundamentada por escrito, para que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente otorgado (STC 6712-2005-PHC, FJ 15).

7. En el delito de robo agravado, la declaración del agraviado resulta fundamental, ya que en la mayoría de los casos esto determinará la identificación de los autores y, sobre todo, la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su perjuicio, a menos que existan testigos u otras evidencias tecnológicas (cámaras, videos u otras grabaciones) que los documenten.

8. En ese sentido, se evaluará la sindicación inicial del agraviado para ponderarla racionalmente con los estándares jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para la valoración que establece como garantías de certeza de la declaración de la víctima: **a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** la verosimilitud y **c)** la persistencia en la incriminación. Estos

parámetros mínimos, en correspondencia con la prueba global, permitirán abordar el motivo 3.2, relacionado con las inconsistencias en sus declaraciones a nivel preliminar y en el juicio oral respecto de la participación de cada uno de los imputados y la agresión sufrida con la culata del arma de fuego.

9. El agraviado Jesús Emiliano Mendoza Sifuentes, a nivel preliminar, rindió dos declaraciones preliminares, ambas en presencia del representante del Ministerio Público. La primera tuvo lugar el 20 de febrero de 2019 a las 4:30 horas, cuando afirmó que el imputado Baldeón Yauri fue el individuo que intentó arrebatarle su celular y autorradio, mientras que el procesado Risco Barrera ingresó por la puerta del copiloto portando un arma de fuego, con quien se produjo un forcejeo; sin embargo, logró reducirlo. Agarro al procesado Baldeón Ñahui por el cuello y este cayó. Luego, el acusado Risco Barrera volvió con el arma; no obstante, en ese momento retrocedió en su auto mientras los sujetos huían en un mototaxi. Posteriormente, los persiguió por la avenida César Vallejo, donde encontró personal policial a quien solicitó ayuda. Indicó que no fue agredido por sus atacantes.

En la ampliación de su declaración, llevada a cabo el 20 de febrero de 2019 a las 10:30 horas, en presencia de la representante del Ministerio Público, precisó que uno de los sujetos lo golpeó con la culata del arma de fuego.

Posteriormente, el agraviado compareció ante el plenario –sesión 5, del 11 de enero de 2022– y afirmó que el día y hora de los hechos se encontraba sentado dentro de su vehículo y tenía la puerta del copiloto abierta, cuando apareció un sujeto con un arma de fuego y a su lado apareció otro individuo que quería arrebatarle la pistola que tenía en su tablero. Luego, uno de los sujetos lo golpeó con la cacha de la pistola, lo que dio lugar a un forcejeo, logrando reducirlo y al abrir la puerta empujó al otro sujeto; sin embargo, ambos individuos comenzaron a agredirlo y quitarle sus pertenencias para luego subirse a una moto donde se encontraba un menor de edad. En ese momento, comenzó a perseguirlos con su auto y cerca al Hospital Hipólito Unanue, vio a efectivos policiales a quienes les pidió ayuda.

Precisó que la moto en la que huyeron sus agresores era vieja, sin techo y fácilmente identificable. Asimismo, indicó que luego de comunicarle al efectivo policial las características de la moto, dio la vuelta y encontraron a los imputados. También señaló que, a pesar de que los sujetos tenían un arma de fuego, se enfrentó a ellos porque ha trabajado como personal de seguridad y ha hecho servicio militar. Por último, mencionó que perdió de vista a los acusados durante 2 a 3 minutos, que por esa zona abundan las motos, y que al momento de la intervención no se les encontró ningún arma de fuego a los procesados.

10. Respecto al punto 3.2, la defensa técnica del procesado reclama inconsistencias en las declaraciones del agraviado a nivel preliminar y en el juicio oral acerca de la participación de cada uno de los imputados y de la agresión que sufrió con la culata del arma de fuego. Si bien en su primera declaración preliminar mencionó la presencia de un arma de fuego con la que uno de sus atacantes lo amenazó, en su declaración ampliatoria, recabada 6 horas después, precisó que fue golpeado con la cache de dicha arma de fuego, circunstancia que reiteró en el juicio oral.

11. La referencia a la agresión con la culata del arma de fuego no fue introducida únicamente por el agraviado, ya que en el Acta de Intervención Policial del 18 de febrero de 2019⁴, a las 23:00 horas, suscrita por el SO3 Danny Carhuapoma Vílchez, se constata que el personal policial recibió información del agraviado sobre un presunto robo en su contra, indicando que un individuo lo golpeó en la cabeza con un arma de fuego con la intención de despojarlo de sus pertenencias. Por lo que se hizo patrullaje por los jirones Los Guayabos y Los Higos, y observaron un mototaxi con las características descritas por el agraviado, quien reconoció a los ocupantes; por ello, se les ordenó que se estacionen. Sin embargo, hicieron caso omiso y emprendieron la fuga, siendo finalmente intervenidos en la intersección del jirón San Carlos con el pasaje San Miguel. Por lo tanto, el reclamo de la defensa en este punto carece de relevancia, ya que esta circunstancia fue descrita por el agraviado desde el inicio del proceso y forma parte del marco fáctico de imputación.

En cuanto a la participación de los imputados, la defensa critica que la acusación fiscal y el relato del agraviado son inconsistentes. Afirma que el agraviado en su primera declaración preliminar indicó que su patrocinado Risco Barrera ingresó por la puerta del piloto, mientras que en la acusación fiscal se señala que el recurrente ingresó por la puerta del copiloto y que quien ingresó por la puerta del piloto fue el procesado Baldeón Ñahui. Cabe precisar que, en la mencionada declaración del agraviado, específicamente en la respuesta a la pregunta 4, se indicó que el procesado Risco Barrera, quien portaba el arma de fuego, ingresó por la puerta del copiloto, mientras que el imputado Baldeón Ñahui ingresó por la puerta de piloto.

Es importante destacar que el relato del agraviado señala que Baldeón Ñahui se acercó a su vehículo e intentó arrebatarle su celular, lo que permite inferir que Baldeón Ñahui se aproximó al agraviado por la puerta del piloto, ya que el celular se encontraba en el área del asiento del piloto. No tendría sentido que el acusado Baldeón Ñahui se haya acercado por el asiento copiloto, pues la acción que desplegó fue intentar sustraerle el celular al agraviado. Por lo tanto, las

⁴ Cfr. página 11 del expediente principal.

supuestas inconsistencias alegadas por la defensa carecen de relevancia, especialmente cuando el agraviado en el plenario precisó que el individuo que portaba el arma de fuego ingresó por la puerta del copiloto. En ese sentido, el agravio no tiene fundamento, sin perjuicio de analizar las demás pruebas debidamente incorporadas al proceso.

12. Frente a las afirmaciones incriminatorias del agraviado, el imputado Risco Barrera, en su declaración a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, negó los cargos atribuidos por robo, indicando que el motivo de detención es por posesión de marihuana. Señaló que su coprocesado Baldeón Ñahui era su amigo desde hacía 2 años. En juicio oral, el recurrente optó por guardar silencio.

13. Bajo el marco de la prueba personal, es necesario abordar el estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Del contenido del relato del agraviado y del procesado se infiere que no se conocían antes de los hechos. En ese sentido, no se advierte la existencia de algún evento previo entre el agraviado y el imputado que refleje un móvil espurio o animadversión por parte de la víctima hacia el imputado para sindicarlo como autor del hecho atribuido en su contra. Por lo que este primer estándar se encuentra superado.

14. También se cuestiona la fiabilidad del relato del agraviado, por lo que examinaremos el **estándar de verosimilitud**, que exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que le otorguen aptitud probatoria.

En consonancia con lo expresado por el agraviado, analicemos qué carga probatoria útil sostiene la acusación fiscal contra el acusado Risco Barrera. Así, se tiene que, en la quinta sesión de juicio oral del 11 de enero de 2022, compareció a declarar el testigo Danny Eduardo Carhuapoma Vílchez, el efectivo policial que suscribió el acta de intervención policial detallada en el fundamento 12 de la presente ejecutoria. Allí señaló que no conocía a los imputados antes de la intervención. Relató que el día de los hechos, su compañero solicitó apoyo y les indicó que un grupo de sujetos que estaba en un mototaxi atacó a un señor e intentó robarle. Cuando fueron al lugar, que estaba a una cuadra, observó a los intervenidos, quienes se dieron a la fuga, logrando intervenir solo a 2 sujetos. Preciso que las personas intervenidas se dieron cuenta que eran perseguidas, pues pese a que se les ordenó que se detuvieran, se fugaron. Afirma que al momento de intervenir a los procesados se les halló droga.

15. También compareció al plenario el efectivo policial Manuel Pereda Falla, quien ratificó su declaración preliminar y señaló que el agraviado le comunicó que varios sujetos en un mototaxi lo habían atacado con un arma de fuego, por lo que procedieron a realizar un patrullaje y observaron el mototaxi que fue

reconocido por el agraviado, emprendiéndose una persecución hasta capturarlos. Agregó que los sospechosos nunca hicieron caso a la orden y solo huían del lugar.

En este punto, resolveremos el motivo 3.4 relacionado con el relato de los efectivos policiales Manuel Jesús Pereda Falla y Danny Eduardo Carhuapoma Vílchez, quienes afirmaron que el agraviado no persiguió a los imputados, sino que más bien los perdió de vista. Por lo tanto, la sindicación del agraviado se basaría solo en las características del mototaxi y no de las personas que cometieron el hecho delictivo.

Respecto a este reclamo, es importante señalar que los efectivos policiales mencionados son testigos de referencia y, por lo tanto, no presenciaron los hechos. Sin embargo, debe destacarse que, desde un principio, fueron enfáticos en señalar que el agraviado solicitó su apoyo debido a los hechos cometidos en su contra, y en esas circunstancias realizaron un patrullaje por la zona para ubicar a los sujetos, lo que efectivamente lograron. Además, el agraviado en sus declaraciones afirmó que persiguió a sus atacantes, pero durante la persecución encontró a los efectivos policiales a quienes solicitó el apoyo respectivo. Por tanto, los reclamos de la defensa no se amparan.

16. Ahora, tal como consta en la etapa de oralización de las instrumentales, se dio lectura del Certificado Médico Legal 006432-L del 19 de febrero de 2019, a las 1:26 horas, que concluyó que el agraviado Jesús Emilio Mendoza Sifuentes presenta lesiones recientes ocasionadas por un agente contuso, requiriendo 2 días de atención facultativa y 5 días de incapacidad médico legal. Esta prueba corrobora el relato del agraviado respecto a que fue atacado por el procesado Risco Barrera con la culata del arma de fuego, ya que el mencionado certificado médico arroja como conclusión una lesión reciente. Además, se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron alrededor de las 23:00 horas del día 18 de febrero de 2019 y el reconocimiento legal se llevó a cabo aproximadamente 2 horas y 30 minutos después.

17. Por otro lado, se oralizó el acta de reconocimiento físico en rueda⁵, del 19 de febrero de 2019, a las 10:35 horas, realizada con la presencia de la representante del Ministerio Público, donde se verifica que al agraviado se le pusieron a la vista 4 personas y reconoció al procesado Fran Rolando Baldeón Ñahui como el sujeto que lo interceptó por el lado izquierdo de su vehículo con la intención de arrebatarle su celular, y al imputado Roberto Renato Risco Barrera como el sujeto que lo interceptó por el lado derecho y quien portaba el arma de fuego.

18. Esta prueba guarda relación con los agravios 3.3 y 3.6 vinculados a que el agraviado no brindó las características físicas de los sujetos que intervinieron en

⁵ Cfr. página 45 del expediente principal.

el hecho denunciado al momento de llevarse a cabo el acta de reconocimiento físico en rueda, y que el agraviado tuvo la posibilidad de reconocer al recurrente porque estuvo presente en la intervención policial, lo cual contamina la prueba.

Sobre este punto, cabe señalar que la intervención policial se llevó a cabo en el contexto de cuasi flagrancia, ya que el agraviado seguía a sus atacantes, siendo necesaria su presencia para lograr la identificación y ubicación de estos con el respectivo apoyo policial, pues él tenía conocimiento de las características del vehículo en el que se movilizaban luego de los hechos. En ese escenario, no existe contaminación en el relato de la víctima, ya que aceptar lo contrario implicaría afirmar que todas las intervenciones en el contexto de cuasi flagrancia y con la presencia del agraviado son inválidas y no deben ser valoradas.

Por otro lado, es cierto que el agraviado no proporcionó una descripción física previa al reconocimiento en rueda de los procesados Risco Barrera y Baldeón Ñahui; sin embargo, esto no invalida *per se* el contenido de las actas de reconocimiento, ya que en este caso se verifica que dicha diligencia se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de los imputados, también se incluyó a 4 personas y se llevó a cabo en condiciones en que no se evidencia que el agraviado fue objeto de sugerencias, presiones o indicaciones para vincular al recurrente. Además, esta prueba, al ser ponderada con el resto de las pruebas y sometida al debate, refuerza la hipótesis inculpativa del Ministerio Público. Por lo tanto, los agravios no se amparan.

19. Por último, el recurrente critica en su motivo 3.5 que entre sus pertenencias no se encontró ningún bien del agraviado ni algún elemento que lo vincule con el hecho ilícito, y mucho menos se le halló el arma de fuego con la que presuntamente se intentó perpetrar el delito contra el agraviado. Sobre este punto, es cierto que según el acta de registro personal practicada al recurrente, arrojó como resultado negativo en cuanto a armamento, moneda nacional o extranjera, entre otros; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta que la tesis fiscal es que el hecho delictivo no llegó a consumarse, sino que se quedó en grado de tentativa, ya que ante la resistencia del agraviado, el recurrente y su coprocesado no lograron sustraer sus pertenencias, por lo que procedieron a huir en un mototaxi, siendo posteriormente intervenidos y detenidos por personal policial.

En consecuencia, el hecho de no haber encontrado ningún objeto de propiedad del agraviado no desvirtúa la hipótesis inculpativa, especialmente si existe prueba que corrobora el relato inculpativo del agraviado.

20. Hasta este punto, se extrae de la plataforma probatoria como premisa que el día de los hechos, alrededor de las 23:00 horas, el agraviado fue víctima del robo con agravantes en grado de tentativa, por las inmediaciones de la avenida Primero de Mayo 2421, Cooperativa Los Huancas, distrito del Agustino, por

parte de dos sujetos, entre ellos el imputado Risco Barrera. Este último fue quien lo agredió con la cachá de una pistola, causándole lesiones, lo que ha sido corroborado con el certificado médico legal practicado al agraviado. Sin embargo, ante la resistencia del agraviado, los acusados, incluyendo al recurrente, procedieron a huir en un mototaxi para luego ser intervenidos y detenidos. Bajo esa lógica, la conducta ilícita del acusado se subsume en el delito de robo con agravantes, conforme al inciso 4 del artículo 189 del Código Penal, actuando a título de dolo. La prueba analizada respalda la decisión de condena de la Sala de Mérito.

21. Respecto a la garantía de **persistencia en la incriminación**, el agraviado declaró a lo largo del proceso; es decir, a nivel preliminar y en juicio oral. Específicamente, el agraviado ha sido enfático en señalar al procesado Risco Barrera como una de las personas que intervino en la tentativa de robo con agravantes en su perjuicio, tal como se describe en el fundamento 9 de la presente ejecutoria. En ese contexto, también se cumple con este estándar.

22. Por lo tanto, existen pruebas periféricas que respaldan el relato incriminatorio del agraviado. En consecuencia, las pruebas legítimamente incorporadas y evaluadas en su conjunto confirman la participación del acusado en los hechos imputados. Los argumentos del recurrente no se amparan y la sentencia debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el fiscal supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a **ROBERTO RENATO RISCO BARRERA** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Jesús Emilio Mendoza Sifuentes y le impuso 8 años de pena privativa de libertad; fijando en S/ 1000,00 el monto por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado de manera solidaria.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, y se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por vacaciones del juez supremo Guerrero López.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 747-2022
LIMA ESTE**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

IEPH/amap